

DR 13 151

Carrera Derecho, Asignatura Administrativo 1 Título, La Reforma de la Vía y Materia Económico-Administrativa Autor, Javier Pérez Arbacriado Fecha de grabación, 15 de noviembre y fecha de emisión, 30 de noviembre de 1983 La Reforma de la Vía y Materia Económico-Administrativa Al compás de la Reforma Política, iniciada por la Ley de 4 de enero de 1977 que modificó las anteriores leyes fundamentales se ha producido un cambio en el sistema fiscal tan orgido por los autores y los prácticos como por los políticos con un objetivo singular y análogo a la sustitución de las estructuras políticas equiparar nuestro ordenamiento al de los países del área occidental europea La reforma llevada a cabo muestra a sí mismo la íntima trabazón que liga en los ordenamientos sectoriales la definición de las situaciones jurídicas materiales y los mecanismos procesales a través de los cuales aquellas alcanzan efectividad práctica Así, la Ley del Impuesto sobre la Renta a las Personas Físicas de 8 de septiembre de 1978 al tratar de crear un impuesto directo y atento a las circunstancias personales del sujeto pasivo para los regímenes de determinación de la base imponible proscribía que nunca serán de aplicación los regímenes de estimación objetiva global ni de estimación por jurados Se hace precisa en consecuencia una nueva regulación del procedimiento tributario que se inicia con la Ley de 21 de junio de 1980 cuyas principales disposiciones son, en esta materia el artículo 1, a cuyo tenor las funciones y competencias atribuidas actualmente a los jurados tributarios y a las juntas arbitrarias y aduanas que se suprimen se asignan a los tribunales económico-administrativos y a los órganos gestores de la administración tributaria y, conforme al artículo 2 el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la administración en materia tributaria tanto si en ella se suscitan cuestiones de hecho como de derecho corresponderá a los tribunales económico-administrativos En la tramitación parlamentaria de esta Ley de procedimiento tributario se descaja del texto presentado por el Gobierno lo que hoy constituye la Ley de bases del 5 de julio de 1980 Durante la discusión parlamentaria aparecen otras razones que aconsejan la nueva regulación el perfeccionamiento técnico de la normativa anterior un trato igualitario de las distintas administraciones públicas en materias tales como suspensión del acto impugnado envío del expediente y por su falta estar a lo legado por reclamante representación en la composición de los tribunales y la exclusión de recurso de alzada por razones cuantitativas y no de la clase de tributos y además tratar de solucionar el endémico atraso de ciertos tribunales provinciales Por la delegación de la Ley de bases se dicta el texto articulado que se aprueba por Real Decreto Legislativo de 12 de diciembre de 1980 que se desarrolla en el reglamento de 20 de agosto de 1981 El Real Decreto Ley 3 de 1981, de 16 de enero sobre determinadas medidas del régimen jurídico de las corporaciones locales tramitado como proyecto de ley conforme a la previsión del párrafo 3 del artículo 86 de la Constitución sufre las modificaciones derivadas de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sentencia de 2 de febrero de 1961 resolutoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a determinados preceptos de la Ley de Régimen Local dando lugar a la Ley 40 de 1961, de 28 de octubre que modifica la anterior normativa en materia de reclamaciones frente a presupuestos, ordenanzas fiscales e imposición de tributos por las corporaciones locales A

decidirse también la vigencia de la Ley Orgánica 8 de 1980 de financiación de las comunidades autónomas, de 22 de septiembre en tanto que las disposiciones del Real Decreto Legislativo se aplicarán a los territorios forales conforme a los Estatutos de Autonomía y a los convenios o conciertos económicos. Las reclamaciones contra tributos propios de las comunidades autónomas corresponde conocerlas a sus propios órganos económico-administrativos. Los órganos económico-administrativos del Estado conocerán de las reclamaciones frente a tributos cedidos y a los recargos que sobre los impuestos estatales establecieran las comunidades autónomas. Antes de estudiar las principales innovaciones conviene referirse, aunque sea cuestión ya resuelta indudítamente por la doctrina, a la naturaleza de la reclamación en tanto que las novedades legislativas desechan toda posibilidad de una calificación como jurisdiccional de los órganos económico-administrativos y de su actividad. La reclamación es un recurso administrativo resuelto por órganos administrativos frente a cuya resolución cabe recurso contencioso bien por los interesados ya sean particulares o administración pública interesada o a instancia de la administración del Estado previa declaración de lesividad. La resolución de los conflictos de atribuciones y de las cuestiones de competencia se articulan como órganos que son del Ministerio de Economía y Hacienda. Prima en su actuación la subordinación para Merck característica de la actuación de los órganos administrativos frente a la coordinación propia de los jurisdiccionales. El tenor del artículo 117 de la Constitución aparta claramente toda idea de atribuir carácter judicial a la actuación de estos órganos. Sin perjuicio de ello es preciso afirmar que les corresponde la competencia especial de resolver recursos en base al artículo 90 de la Ley General Tributaria. Si bien no son inamovibles el nombramiento de los vocales por Real Decreto para el Tribunal Central y por Orden Ministerial para los Tribunales Provinciales y la separación del cargo de Delegado de Hacienda y Presidente del Tribunal Provincial les confiere una mayor independencia práctica acentuada además por el régimen de incompatibilidades no pudiendo los funcionarios destinados en los Tribunales Económicos dedicarse a otras funciones administrativas. Son pues órganos administrativos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales teniendo atribuida una función arbitral en aquellos casos en los que resuelven sin dinimiendo intereses ajenos como cuando conocen de las reclamaciones 30 retenciones y repercusiones tributarias. Resolviendo materia de Haciendas Locales en el procedimiento de la reclamación se da una auténtica dualidad de partes. Por último, cabe decir que sin dejar de ser órganos administrativos tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la General de la Doctrina reconocen la imparcialidad de facto de los acuerdos de los Tribunales Económicos. Es un recurso administrativo y reclamación especial que se da por cualquier motivo frente a una clase determinada de actos y ante órganos específicos. Es presupuesto de impugnación procesal en el sentido del artículo 37 de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa que hace a esta esencialmente revisora de un acto administrativo previo. La competencia de los órganos económicos administrativos es exclusiva y excluyente en tanto que ellos son los únicos competentes y excluyen en cuanto a las materias que le están atribuidas la intervención de cualesquiera otros órganos sin perjuicio de la sumisión en todo caso a la jurisdicción contencioso-administrativa. Las principales modificaciones se refieren a La adaptación a las directrices de la ley de procedimiento administrativo que si bien ya se daba en la práctica

supone un diferente entronque formal El sometimiento a los principios de la legalidad gratuidad y mediación rapidez y economía procesal La composición y estructuración en secciones de los tribunales provinciales cuando sea necesaria según el modelo del Tribunal Central La suspensión reglada inmediata del acto impugnado Frente al sistema anterior de carácter discrecional y en dos diferentes etapas preventiva y definitiva en la actual si bien la interposición de recursos no supone por sí sola la suspensión de la ejecución esta se obtiene con la presentación de la garantía necesaria Garantía que ya no es un compromiso de garantizar sino efectiva en dinero, depósito de valores públicos a valor bancario o incluso personal de dos contribuyentes de reconocida solvencia para débitos inferiores a 100.000 pesetas Interpuesta la reclamación se bastanteará en derecho la garantía por el secretario del tribunal y si esta fuera suficiente se dictará providencia por la que quedará en suspenso la ejecución Frente a la providencia solo cabrá recurso en vía disidentel La principal novedad derivada del carácter reglado y automático es que ahora no es preciso acuerdo del tribunal sobre este punto y que el juicio del abogado del estado secretario se centra en cuestiones de legalidad y no de oportunidad Se reconocen intereses de demora a favor y en contra del contribuyente y o de la administración por el tiempo que dure la suspensión o que se tarde en la devolución según el tipo básico del Banco de España modificándose la ley general presupuestaria en este aspecto Dado que la cuantía del interés y el precio del aval son sumados inferiores a los tipos reales de interés de los préstamos y en atención al carácter automático de la suspensión para evitar que se entable una reclamación económico-administrativa con el único objeto de obtener un aplazamiento de hecho la ley otorga a los tribunales la potestad de imponer una sanción del 5% de la deuda tributaria en los casos de temeridad o mala fe La duración máxima de la reclamación en cualquiera de sus instancias es de un año transcurrido el cual si resolución expresa los interesados podrán entender denegada su reclamación e interponer el recurso de alzada o cotizios administrativos según los casos pudiendo también esperar a la resolución expresa y frente a ella recurrir Coherente con la supresión de los jurados tributarios la materia económico-administrativa se amplía englobando tanto cuestiones de hecho como de derecho Regula la reforma la posibilidad de reclamar frente a las autoliquidaciones y a los actos de repercusión y retención tributarios El recurso frente a las autoliquidaciones no se instrumenta en puridad contra este acto del contribuyente sino que el que hubiera presentado autoliquidación podrá instar de la administración de gestión el reconocimiento del error padecido y ante el silencio de ésta recurrir en vía económica frente al acto presunto Las retenciones y repercusiones como actos entre particulares plantean el problema de la ejecución del fallo que se resuelve atribuyendo al Presidente la facultad de imponer multas coercitivas reiteradas y crecientes al particular que no cumplan la resolución El sistema de recursos establecido por el Gran Decreto Legislativo se modificó posteriormente por la Ley 40 del 81 quedando en lo siguiente Son susceptibles a alzada ante el Tribunal Central los asuntos de cuantía superior a un millón de pesetas Las resoluciones en materia de presupuestos exacciones y ordenanzas de las corporaciones locales tras la Ley 40 del 81 no son recurribles en alzada Cabe el recurso de revisión en idénticos términos al sistema anterior y frente a las resoluciones de los tribunales judiciales cabe recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Territorial y frente a los fallos del Tribunal Central o del Ministro recurso

contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional